

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

TALAVERA DE LA REINA

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se hace público que el pleno del Excmo. Ayuntamiento, en sesión ordinaria de 25 de octubre del corriente año, ha aprobado, con carácter provisional, la imposición, ordenación y modificación de las Ordenanzas Fiscales y Ordenanzas que a continuación se mencionan, en lo referente a los preceptos y normas que se detallan en los textos provisionales redactados. Dicho acuerdo provisional y las Ordenanzas Fiscales a él referidas se hallan expuestos al público en el tablón de anuncios de estas Casas Consistoriales.

El expediente al efecto tramitado podrá ser examinado en el Servicio de Gestión Tributaria de este Excmo. Ayuntamiento, al objeto de que durante el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, puedan presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas, significándose que de no presentarse reclamación alguna contra aquel o contra éstas, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo referido, sin necesidad de acuerdo plenario.

Las Ordenanzas Fiscales y Ordenanzas que integran el expediente son las siguientes:

1. Imposición de la tasa por prestación de servicios de intervención, depósito, análisis y transporte de mercancías inmovilizadas y retiradas de la vía pública con motivo de la venta ambulante sin la preceptiva licencia municipal y su regulación a través de la Ordenanza municipal correspondiente, de conformidad con el texto provisional que se propone.

2. Modificación de las Ordenanzas Fiscales y Ordenanzas que a continuación se detallan, en lo que se refiere a los preceptos de su articulado que se citan:

1. Impuestos:

–Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica. Modificación de la cuota tributaria (artículo 2) y disposición final.

–Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana. Modificación de su base imponible (artículo 4), deuda tributaria (artículo 6) y disposición final).

2. Tasas.

2.1. Por utilidades privativas o aprovechamientos especiales:

–Ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa. Modificación de la cuota tributaria (artículo 4) y disposición final.

–Entrada de vehículos a través de las aceras y reserva de la vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase. Modificación de la cuota tributaria (apartado g) del artículo 4) y disposición final.

–Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situadas en terrenos de uso

público local. Modificación de la cuota tributaria (apartados a, b y c del artículo 4) y disposición final.

2.2. Por prestaciones de servicios y/o realización de actividades:

–Expedición de documentos administrativos. Modificación de la base imponible y cuota (artículo 7) y disposición final.

–Cementerio municipal. Modificación cuota tributaria (artículo 6) y disposición final.

–Servicio de alcantarillado. Modificación cuota tributaria (artículo 5) y disposición final.

–Suministro de agua. Modificación cuota tributaria (artículo 4) y disposición final.

–Depuración de aguas residuales. Modificación cuota tributaria (artículo 5) y disposición final.

–Recogida domiciliar de basuras. Modificación cuota tributaria (artículo 6) y disposición final.

–Utilización de locales comerciales de propiedad municipal y prestación del servicio en el mercado central de frutas y verduras (Mercatalavera). Modificación cuota tributaria (artículo 4) y disposición final.

–Aprovechamiento especial de las instalaciones deportivas municipales. Modificación cuota tributaria (artículo 4) y disposición final.

–Servicios de la Escuela Municipal de Música y Danza. Modificación cuota tributaria (artículo 4) y disposición final.

3. Precios públicos:

–Prestaciones de servicios por actividades culturales y de esparcimiento y por el aprovechamiento de sus instalaciones. Modificación de su cuantía (artículo 4) y disposición final.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INTERVENCIÓN, DEPÓSITO, ANÁLISIS Y TRANSPORTE DE MERCANCÍAS INMOVILIZADAS Y RETIRADAS DE LA VÍA PÚBLICA CON MOTIVO DE LA VENTA AMBULANTE SIN LA PRECEPTIVA LICENCIA MUNICIPAL

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios de intervención, depósito, análisis, transporte de mercancías retiradas de la vía pública con motivo de la venta ambulante sin la preceptiva licencia municipal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la inmovilización, retirada, análisis y el depósito de aquellos productos cuya venta se realice sin licencia municipal y que la Administración a través de la Policía Local o de los funcionarios pertenecientes al área de Sanidad y Consumo inmovilicen o retiren de la vía pública.

2. La inmovilización y retirada de los productos cuanto así sea preceptiva o de acuerdo con lo dispuesto en las normas legales en materia de consumo y en la ordenanza municipal reguladora de la venta ambulante. Dicha inmovilización se efectuará, normalmente, en las dependencias de la Policía Local, para lo que se podrá proceder al traslado de los productos con los vehículos que estime conveniente la fuerza actuante, acordes al volumen de los productos retirados de la vía pública, En el caso de productos perecederos se podrán depositar en lugares adecuados para su conservación por el plazo indicado en el artículo 6.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que por motivo de sus actuaciones motiven la prestación por parte del Ayuntamiento de los servicios definidos.

Artículo 4. Devengo

Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio. En el

supuesto de inmovilización y retirada de productos de la vía pública se entenderá iniciado el servicio cuando se proceda a realizar el trabajo de carga de los mismos por la persona que se designe al efecto.

Artículo 5. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará en función de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

Epígrafe 1.–Inmovilización, retirada de productos de la vía pública: Por el servicio de intervención cautelar de mercancías, traslado, análisis y comprobaciones pertinentes, 90,00 euros.

Epígrafe 2.–Depósito y custodia de mercancías: Por cada día de depósito y custodia de mercancías, 3,00 euros.

Los días de depósito se comenzarán a contar transcurridas veinticuatro horas desde que se produzca efectivamente el depósito de mercancías, todo ello con el fin de poder realizar el análisis de las mercancías indicadas en el punto anterior.

Artículo 6. Normas de gestión.

a) Los sujetos pasivos vendrán obligados a practicar autoliquidación en el modelo que oficialmente se establezca e ingresando su importe a través de la entidad colaboradora que por la Tesorería Municipal se determine.

b) La persona a quien le haya sido intervenida la mercancía podrá retirarla previo abono de la cuota correspondiente conforme al artículo 5, y siempre que acredite su propiedad, en horarios de oficina en la Jefatura de Policía Local.

La no presentación de facturas o comprobantes que acrediten el origen de los productos en el plazo de un mes, se entenderá como renuncia a la devolución de los mismos, y facultará al Ayuntamiento para determinar su destino conforme a la normativa de aplicación. En el caso de productos perecederos, este plazo se reducirá a cuarenta y ocho horas.

c) El abono de los gastos y la devolución de las mercancías, o la renuncia a las mismas, serán independientes del inicio del correspondiente expediente sancionador.

Artículo 7. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente el 25 de octubre de 2012, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA, EN LO REFERENTE A SU CUOTA TRIBUTARIA (ARTÍCULO 2), A SUS BONIFICACIONES (ARTÍCULO 4) Y A SU PROPIA DISPOSICIÓN FINAL, QUE QUEDAN REDACTADOS EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS

Artículo 2.

1. Para todas las clases de vehículos que circulen en este término municipal las cuotas fijadas en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, serán incrementadas mediante la aplicación de un coeficiente del 1,8170. En consecuencia, el impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase del vehículo	Cuota anual/euros
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	22,93
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	61,91
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	130,72
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	162,76
De 20 caballos fiscales en adelante	203,05
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	151,29
De 21 a 50 plazas	215,49
De más de 50 plazas	269,32

C) Camiones:	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	76,81
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	151,29
De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	215,49
De más de 9.999 kg. de carga útil	269,32
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	32,07
De 16 a 25 caballos fiscales	50,42
De más de 25 caballos fiscales	151,29
E) Remolques y semirremolques:	
De menos de 1.000 y más de 750 kg. de carga útil	32,07
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	50,42
De más de 2.999 kg. de carga útil	151,29
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	8,02
Motocicletas hasta 125 cc.	8,02
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	13,80
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	27,50
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc.	55,04
Motocicletas de más de 1.000 cc	110,05

2. Para la aplicación de la anterior tarifa habrá de estarse a lo dispuesto en el Código de Circulación sobre el concepto de diversas clases de vehículos y teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

A) Vehículos mixtos y derivados de turismo de nueva adquisición. Según la Orden de Presidencia de 16 de julio de 1984, en el campo «clasificación del vehículo» figuran dos grupos de cifras. El primer punto define el vehículo según el criterio de construcción y el segundo grupo por la utilización. De acuerdo con lo anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

Si el vehículo se encuentra encuadrado en el concepto «derivado de turismo», tributará como camión.

Si el vehículo se encuentra encuadrado en el concepto «vehículo mixto adaptable», habrá que comprobar:

–si se trata de un vehículo con M.M.A. > 2.000 kg.

–si el M.M.A es < 2.000 kg.

Vehículos con M.M.A > 2.000 kg.:

Como regla general tributarán como turismos.

Excepción: Tributará como camión si tienen tarjeta de transporte, que deberá aportar en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de matriculación

Vehículos con M.M.A < 2.000 kg.:

Como regla general tributarán como turismo.

Excepciones:

a) Solamente tributarán como camión cuando a nombre del titular del vehículo exista alta en el IAE (Sección primera: Actividades empresariales del Real Decreto Legislativo 1175 de 1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas e instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas).

b) Cuando el vehículo, con carácter estable y permanente, se destine simultáneamente al transporte de carga y personas, si tiene un espacio dedicado a la carga y otro al transporte de personas, tributará como camión, en tanto que el número de asientos del mismo no exceda de la mitad, que conforme a su categoría o estructura pudiera llevar como máximo, descontando, en todo caso la plaza del conductor, irrelevante a los efectos de la clasificación del vehículo.

Por el contrario, si dada una capacidad potencial de asientos, el número de los efectivamente instalados, con carácter permanente, excediera de la mitad de dicha capacidad, el vehículo tributará como turismo, ya que el transporte de carga ha pasado a ser un fin secundario para el mismo.

c) Asimismo, tributarán como camión, cuando el titular del vehículo justifique que el vehículo ha sido adaptado con carácter preferente y permanente para el transporte de carga.

B) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este Impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

C) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

D) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica, cuya carga útil no sea superior a 750 kg.,

no estarán sujetos al impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

E) Los cuatriciclos tendrán la consideración de:

–Ciclomotores, siempre que sean vehículos de cuatro ruedas cuya masa en vacío sea inferior a 350 kg y cuya velocidad máxima por construcción no sea superior a 45 km/H, con un motor de cilindrada inferior o igual a 50 cm³ para los motores de explosión o igual o inferior a 4 kw. para los demás tipos de motores.

–Motocicletas, siempre que sean automóviles de cuatro ruedas cuya masa en vacío sea inferior o igual a 400 kg ó 550 kg, si se trata de vehículos destinados al transporte de mercancías y cuya potencia máxima neta del motor sea inferior o igual a 15 kw. Los cuatriciclos en este caso tienen la consideración de vehículos de tres ruedas.

–Si el cuatriciclo, no se ajusta a las características técnicas enunciadas, se asimilará y tributará como los turismos de menos de 8 caballos fiscales.

F) Las autocaravanas, tendrán la consideración a los efectos de este impuesto de camiones y por tanto tributarán en función de su carga útil.

3. En los casos de vehículos en los que apareciese en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carta entre M.M.A (peso máximo autorizado) y P.T.M.A. (peso técnico máximo autorizado), se estará, a los efectos de tarifación, a los kilos expresados en M.M.A., que corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación. Este peso será siempre inferior o igual a P.T.M.A.

En el supuesto de baja temporal anotada en Registro de Jefatura Provincial de Tráfico, y a partir de dicha fecha, no se emitirá recibo mientras permanezca en esta situación; no procediendo, en estos casos, el prorrateo de la cuota y consiguiente devolución del importe satisfecho, salvo los supuestos por sustracción o robo de vehículo.

La baja temporal surtirá efecto únicamente en los siguientes casos:

–Sustracción de un vehículo.

–Retirada temporal de la circulación por voluntad de su titular.

–Transmisiones en las que intervengan personas que se dedican a la compraventa de vehículos.

Artículo 4.

Tendrán una bonificación del 100 por 100 de la cuota de impuesto los vehículos históricos o de especial significado que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar, en los términos previstos en el Real Decreto 1247 de 1995, de 14 de julio.

En consecuencia, no será objeto de la presente bonificación aquellos vehículos considerados antiguos que tengan una antigüedad mínima de 25 años.

Se aplicará esta bonificación siempre que se justifique que reúne los requisitos de antigüedad y singularidad para ser clasificados como vehículos históricos y estén dotados de permiso de circulación y certificado de características técnicas del vehículo.

Dicha justificación se realizará mediante certificado o acreditación de estar afiliado a alguna entidad de tipo cultural o recreativa relacionada con el mundo del motor o de un club o entidad relacionada con vehículos históricos, el cuál acreditará la antigüedad, las características y autenticidad del vehículo para obtener su catalogación.

La concesión de esta bonificación es de carácter rogado, y condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos que deberán acreditarse documentalmente en el momento de su solicitud:

La bonificación surtirá efectos a partir del devengo siguiente a aquel en que se presentó su solicitud, quedando condicionada a estar al corriente en el pago del impuesto, condición cuyo incumplimiento será exigible para su concesión, y cuyo incumplimiento dará lugar a la pérdida de la misma.

Los vehículos que a la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza vinieran disfrutando de la bonificación del 100 por 100 de la cuota del impuesto por tener una antigüedad mínima de

veinticinco años, continuarán disfrutando de la misma. En el caso de transferencia del vehículo no procederá el mantenimiento de la bonificación de referencia al nuevo titular si no cumple los requisitos exigidos en los párrafos anteriores.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el 19 de diciembre de 2007 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación municipal en sesión de 25 de octubre de 2012, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, EN LO REFERENTE SU BASE IMPONIBLE (ARTÍCULO 4º), A SU DEUDA TRIBUTARIA (ARTÍCULO 6) Y A SU PROPIA DISPOSICIÓN FINAL, QUE QUEDAN REDACTADOS EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS

Artículo 4.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en el apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga determinado en dicho momento a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva parcial o de carácter simplificado, recogidos en las normas reguladoras del Catastro, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efectos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del Impuesto no tenga determinado valor catastral, en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, y en particular de los preceptos siguientes:

1) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor catastral.

2) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor catastral.

3) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará

como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado.

4) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

5) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

6) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

7) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquél fuese menor.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que correspondan al valor del terreno, salvo que el valor definido en la letra a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda, el importe que resulta de aplicar a los nuevos valores catastrales las reducciones siguientes:

a) Primer año: 0,50.

b) Segundo año: 0,40.

c) Tercer año: 0,30.

d) Cuarto año: 0,20.

e) Quinto año: 0,10.

La reducción prevista en esta apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que el mismo se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

Artículo 6.

1. El tipo de gravamen del impuesto es del 29 por 100.

2. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar a la cuota íntegra, en su caso, la bonificación a que se refiere el apartado siguiente.

4. Cuando el incremento de valor se manifieste, por causa de muerte, respecto de la transmisión de la propiedad de la vivienda habitual del causante, de los locales afectos a la actividad económica ejercida por éste, o de la constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo de dominio sobre los referidos bienes, a favor de los descendientes, ascendientes, por naturaleza o adopción, y del cónyuge, la cuota del impuesto se verá bonificada en función del valor catastral del suelo

correspondiente a dichos bienes, con independencia del valor atribuido al derecho, mediante la aplicación de los siguientes porcentajes reductores:

- El 95 por 100 si el valor catastral del suelo es inferior o igual a 17.121,14 euros.
- El 75 por 100 si el valor catastral del suelo es superior a 17.121,14 euros y no excede de 28.535,25 euros.
- El 50 por 100 si el valor catastral del suelo es superior a 28.535,25 euros y no excede de 39.949,34 euros.
- El 15 por 100 si el valor catastral del suelo es superior a 39.949,34 euros.

A estos efectos, se entenderá por vivienda habitual aquella en la que figure empadronado el causante en el momento de su fallecimiento.

Para el disfrute de la bonificación, se equipara al cónyuge a quien hubiere convivido con el causante con análoga relación de afectividad y acredite, en tal sentido, en virtud de certificado expedido al efecto, su inscripción en el Registro Municipal de Uniones Civiles no matrimoniales del Ayuntamiento de Talavera de la Reina.

En todo caso, para tener derecho a la bonificación, tratándose de locales afectos al ejercicio de la actividad de la empresa individual o familiar o negocio profesional de la persona fallecida, será preciso que el sucesor mantenga la adquisición y el ejercicio de la actividad económica durante los cinco años siguientes, salvo que falleciese dentro de ese plazo.

De no cumplirse el requisito de permanencia a que se refiere el párrafo anterior, el sujeto pasivo deberá satisfacer la parte del impuesto que hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora, en el plazo de un mes a partir de la transmisión del local o del cese de la actividad, presentando a dicho efecto la oportuna autoliquidación.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el 26 de diciembre de 2007 y modificada parcialmente por el pleno de la Excma. Corporación Municipal en sesión de 25 de octubre de 2012, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL POR MESAS Y SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA, EN LO REFERENTE A SU CUOTA TRIBUTARIA (ARTÍCULO 4) ANEXO Y A SU PROPIA DISPOSICIÓN FINAL, QUE QUEDAN REDACTADOS EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS

Artículo 4.-Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria regulada en esta Ordenanza se determinará por aplicación de las tarifas contenidas en el anexo a la presente Ordenanza, atendiendo al número de elementos instalados que motivan el aprovechamiento especial, así como atendiendo a la modalidad del aprovechamiento.

2. En el supuesto de que el Ayuntamiento optara por la concesión de la ocupación de veladores por metros cuadrados de superficie efectiva, el precio se calculará aplicando a la tarifa anterior una equivalente por grupo de elementos constituidos por una mesa y cuatro sillas de cuatro metros cuadrados conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal reguladora de la ocupación temporal de terrenos de uso público con terrazas de veladores anejas a establecimientos hoteleros de carácter permanente.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el 19 de julio de 2012 y modificada parcialmente por el pleno de la Excma. Corporación Municipal en sesión de 25 de octubre de 2012, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO TARIFAS TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

A) Por la ocupación de cada mesa o velador con sus correspondientes asientos colocados y, en su caso, sombrillas o parasoles, situados en la vía pública por los establecimientos comerciales o industriales, al año.

Categoría de calles	Euros/año	Euros/m ²
Primera	147,86	36,96
Segunda	103,85	25,96
Tercera y cuarta	74,10	18,48

B) Por la ocupación de cada mesa o velador con sus correspondientes asientos colocados y, en su caso, sombrillas o parasoles, situados en la vía pública por los establecimientos comerciales o industriales, por temporada (del 1 de abril al 31 de octubre). Caso de que la Semana Santa comience antes del 1 de abril, la temporada comenzará el día de su inicio.

Categoría de calles	Euros/año	Euros/m ²
Primera	98,57	24,64
Segunda	69,23	17,31
Tercera y cuarta	49,27	12,32

C) Por la ocupación de cada mesa o velador con sus correspondientes asientos colocados y, en su caso, sombrillas o parasoles, situados en la vía pública por los establecimientos comerciales o industriales, en periodos inferiores a los anteriores, al mes o fracción de mes:

Categoría de calles	Euros/año	Euros/m ²
Primera	12,95	4,05
Segunda	9,10	2,84
Tercera y cuarta	6,47	2,02

A los efectos previstos en los apartados anteriores se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Para determinar la categoría fiscal de la calle se estará a lo dispuesto en el callejero fiscal aprobado por el Excmo. Ayuntamiento.

b) En el caso de que el aprovechamiento regulado por la presente Ordenanza se autorice en alguna vía pública no incluida en el callejero fiscal o, que figurando en éste, carezca de categoría fiscal, se entenderá clasificada con el orden fiscal de la calle catalogada más cercana a la de la ocupación del dominio público. En el citado supuesto, y en el caso de que confluyan dos o más vías públicas de distinta categoría, se aplicará el orden fiscal que corresponda a la vía de categoría superior.

c) El horario, ubicación, extensión y composición de las terrazas, así como el resto de requisitos a tener en cuenta en la ocupación de la vía pública, se regulan en la Ordenanza Municipal reguladora de la ocupación temporal de terrenos de uso público con terrazas de veladores anejas a establecimientos hoteleros de carácter permanente.

d) Cuando en el documento de autorización exista discrepancia entre la superficie a ocupar y el número de veladores a instalar, el Ayuntamiento podrá liquidar por cualquiera de los elementos que determine la cuota tributaria, pudiendo optar, en todo caso por la opción mas favorable al Ayuntamiento.

MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE, EN LO REFERENTE AL APARTADO G) DE SU ARTÍCULO 4 Y A SU PROPIA DISPOSICIÓN FINAL, QUE QUEDAN REDACTADOS EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS

Artículo 4º.-Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria regulada en la presente Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas serán las siguientes:

G) Cortes de calle al tráfico.-Por cada autorización para la interrupción o corte del tráfico en vías públicas como consecuencia de actuaciones de carga y descarga, demoliciones, construcción, instalaciones y otros hechos análogos que

circunstancialmente impidan el uso normal de la calle o vía para la circulación, por cada hora o fracción:

- En calles de categoría especial, primera y segunda: 30,00 euros.
- En calles de categorías tercera y cuarta, 20,00 euros.

En el supuesto de que no se produzca el corte total del tráfico y sí la ocupación que restrinja de alguna manera el estacionamiento o alguna parte de la vía pública, pero sin corte de calle, se cobrará el 50 por 100 de la tarifa anteriormente señalada.

En las tasas a que se refiere el apartado anterior, el pago será previo e indispensable para el otorgamiento de las autorizaciones municipales.

Esta autorización es diferente de la ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el 19 de diciembre de 2007 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 25 de octubre de 2012, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO EN LO REFERENTE A SU CUOTA TRIBUTARIA (APARTADOS A), B) Y C) DEL ARTÍCULO 4), Y A SU PROPIA DISPOSICIÓN FINAL QUE QUEDAN REDACTADOS EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

Artículo 4. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria regulada en la presente Ordenanza será la resultante de la aplicación de las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas serán las siguientes:

A) Tarifa primera: Ocupación de terrenos de uso público en el recinto ferial. Ferias de mayo y septiembre.

Las condiciones económicas que servirán de base para la adjudicación de terrenos destinados a casetas y atracciones, instaladas en el recinto ferial o sus inmediaciones y demás lugares designados por la Alcaldía serán las siguientes:

- Venta ambulante de globos, sombreros, juguetes, etc., 75,00 euros/hasta 2 m².
- Venta ambulante: Artesanía y artículos de regalo, 13,99 euros/m².
- Casetas del Parque de La Alameda, destinadas principalmente a entidades juveniles, culturales, deportivas, municipios de la comarca, partidos políticos, etc., 10,00 euros/m².

Industriales feriantes:

- Zona 1. Destinada principalmente a casetas de tiro, carreras de camellos, azar, etc., 25,00 euros/metro lineal.
- Zona 2. Destinada principalmente a casetas de tiro, carreras de camellos, azar, etc., 30,00 euros/metro lineal.
- Zona 3. Destinada principalmente a vinos, bocaterías, patatas, etc., 45,00 euros/metro lineal.
- Restaurante o mesón, 333,33 euros/5 metros lineales.
- Zona 4. Destinada principalmente a alimentación, garrapiñadas, bocaterías, etc., 40,00 euros/metro lineal
- Zona 4D. Destinada principalmente a alimentación, bocaterías, patatas, etc., 50,00 euros/metro lineal.
- Zona 5. Destinada principalmente a helados, hamburgueserías, bocaterías, etc., 35,00 euros/metro lineal.
- Zona 6. Destinada principalmente a vinos, helados, patatas, bocaterías, etc., 40,00 euros/metro lineal.
- Churrerías y restaurante o mesón, 450,00 euros/5 metros lineales.
- Zona 7. Destinada principalmente a atracciones

Aparatos y espectáculos en general. Cuantía base.

-Aparatos destinados a un público infantil, pequeños, 300,00 euros.

-Aparatos destinados a un público infantil, grandes, 600,00 euros.

-Aparatos destinados a un público familiar, dragones, tren bruja, etc., 900,00 euros.

-Aparatos destinados a un público adolescente/adulto, 1.200,00 euros.

-Pesca de patos, infantil, 200,00 euros.

-Bingos, tómbolas, casinos, etc., 800,00 euros.

Aparatos de espectáculos de gran fachada con pasadizos que se recorren a pie con obstáculos, trampas, etc.:

-Destinados a un público adolescente/adulto, 1.200,00 euros.

-Destinados a un público infantil, 600,00 euros.

Aparatos especiales, exclusivos y/o de grandes dimensiones:

-Autos de choque adultos, 3.000,00 euros.

-Norias destinadas a un público familiar, voladores gigantes, caída libre, etc., 2.000,00 euros.

-Montañas rusas o similares destinados a un público adolescente/adulto: Montadas de frente ocupando una única parcela, 3.000,00 euros. Montadas de cañón siendo dos las que ocupan una única parcela, 1.500,00 euros.

Otras instalaciones:

-Helados, palomitas y algodones entre la zona 8, 150,00 euros/ hasta 2 m².

-Helados, palomitas y algodones entre la zona 8, 300,00 euros/ hasta 4 m².

(Se aumentará proporcionalmente el porcentaje en función de los metros a ocupar).

-Máquinas automáticas expendedoras de refrescos, puching, etc., de 50,00 a 75,00 euros según zona

B) Tarifa segunda: Alquiler de instalaciones en terrenos de uso público en el recinto ferial. Ferias de mayo y septiembre.

-Venta ambulante: Artesanía y artículos de regalo: 20,45 euros/m².

-Casetas del parque de La Alameda, destinadas principalmente a entidades juveniles, culturales, deportivas, municipios de la comarca, partidos políticos, etc., 12,50 euros/m².

Por motivos excepcionales debidamente justificados y atendiendo a criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos pasivos obligados a satisfacerlas, la Junta de Gobierno Local podrá establecer reducciones sobre los importes de las tasas previstas en los apartados anteriores.

Tales reducciones no podrán ser superiores al cincuenta por ciento de los precios unitarios y cuotas tributarias que se detallan en las tarifas primera y segunda del presente artículo.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el 26 de diciembre de 2007 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 25 de octubre de 2012 entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS, EN LO REFERENTE A SU BASE IMPONIBLE Y CUOTA (ARTÍCULO 7) Y A SU PROPIA DISPOSICIÓN FINAL, QUE QUEDAN REDACTADOS EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS

Artículo 7. Base imponible y cuota.

La cuota tributaria se determinará en función de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

1. Expedición de copias de planos oficiales y fotocopias de documentos administrativos.

a) Copia de planos: Por la obtención de copias de planos de la ciudad, urbanísticos u otros, previa autorización de la Alcaldía-Presidencia:

-Por uno pequeño, 2,941915 euros.

-Por uno grande, 5,695245 euros.

b) Fotocopias de documentos administrativos:

-Por cada fotocopia de documentos, previa autorización de la Alcaldía- Presidencia, 0,203672 euros.

En caso de documentos referidos al Archivo Histórico Municipal:

- Tamaño DIN A-4, unidad, 0,10 euros.
- Tamaño DIN A-3, unidad, 0,15 euros.

c) Impresión de documentos referidos al Archivo Histórico (tamaño máximo DIN A-4):

- En papel fotográfico (color), unidad, 0,95 euros.
- En papel fotográfico (blanco y negro), unidad, 0,65 euros.
- En papel normalizado, 0,15 euros.

d) Impresión digital:

- Fotograma digital, unidad, 0,25 euros.

e) Soporte electrónico:

- Disquette, 0,50 euros.
- Disco compacto, 0,50 euros.

2. Servicios informáticos:

Por la realización por parte de los servicios informáticos de este Excmo. Ayuntamiento, a petición de los sujetos interesados y previos informes favorables del servicio, de trabajos que impliquen la confección de procesos automáticos de una determinada información municipal cuyo contenido no constituya materia reservada:

a) Por cada listado y resúmenes numéricos sencillos y para exportaciones sencillas que puedan ser generados directamente desde las aplicaciones informáticas por personal no informático: El importe correspondiente al coste del soporte solicitado: Papel, CD-ROM, disquetes más el tiempo de proceso a razón de 13,15 euros/hora.

b) Por cada listado y resúmenes complejos que para su generación sea necesario su realización por personal informático con un proceso determinado externo a las aplicaciones de gestión: El importe correspondiente al coste del soporte solicitado: Papel, CD-ROM, disquetes más el tiempo de proceso a razón de 27,45 euros/hora

3. Otra documentación administrativa:

a) Por cada CD-ROM conteniendo la cartografía digital del término municipal (escala 1/5000) y del área urbana (escala 1/1000) en formatos DXT y DGN, 77,00 euros.

b) La adquisición de libros y copias conteniendo las Ordenanzas Fiscales reguladoras de este municipio se cobrarán al precio de coste.

c) Derechos de examen: Por la admisión y tramitación del expediente individual. Por el visado de documentos:

- Procedimiento de acceso a puestos grupo I y A, 15,10 euros.
- Procedimiento de acceso a puestos grupo II y B, 11,35 euros.
- Procedimiento de acceso a puestos grupo III y C, 7,50 euros.
- Procedimiento de acceso a puestos grupo IV y D, 5,70 euros.
- Procedimiento de acceso a puestos grupo V y E, 3,75 euros.

Para la determinación de la categoría y grupos de acceso se estará a lo dispuesto en las bases que, para la provisión de puestos de trabajo, apruebe este Ayuntamiento.

d) Plan Especial de la Villa de Talavera en soporte informático: Conjunto de cuatro discos compactos inseparables, 75,45 euros.

e) Expedición tarjeta de acceso restringido (TAG) y soporte adhesivo para una vía de entrada y tres de salida en calles: Trinidad, Greco, San Isidro, Capitán Velarde (tramo entre calle Trinidad y avenida Dr. Muñoz Urra), 43,70 euros.

-En caso de pérdida o sustracción de la tarjeta municipal que implique la expedición por la Administración Municipal del correspondiente duplicado de la tarjeta, 43,70 euros.

-En caso de mal funcionamiento de la tarjeta municipal, previa entrega de la anterior, sin coste alguno.

f) Mando a distancia del sistema integrado de control de acceso a zona reservada al uso peatonal (plaza de San Pedro), 54,40 euros.

-En caso de pérdida o sustracción del mando a distancia que implique la expedición por la Administración Municipal del correspondiente duplicado del mando a distancia, 54,40 euros.

-En caso de mal funcionamiento del mando a distancia, previa entrega del anterior, sin coste alguno.

g) Elaboración de informes de accidentes de tráfico por la Policía Local a instancia de las entidades aseguradoras, particulares implicados y letrados que les representen. Por informe, 63,50 euros.

h) Expedición de tarjetas de armas a las que se refiere el artículo 105 del Real Decreto 137 de 1993, de 29 de enero, 10,00 euros.

i) Punto de información catastral (PIC):

-Emisión de certificados catastrales literales de bienes urbanos y/o rústicos, por cada certificado, 3,00 euros.

-Emisión de certificados catastrales descriptivos y gráficos de bienes urbanos, rústicos o de características especiales, por cada certificado, 6,00 euros.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el 19 de diciembre de 2007 y modificada parcialmente por el pleno de la Excmo. Corporación Municipal en sesión de 25 de octubre de 2012 entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2013 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL, EN LO REFERENTE A SU CUOTA TRIBUTARIA (ARTÍCULO 6) Y A SU PROPIA DISPOSICIÓN FINAL, QUE QUEDAN REDACTADOS EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa.

Al efectuar el revestimiento interior de las sepulturas, esto lleva consigo la reducción de los restos existentes. En estos casos, aparte de las tasas que corresponde abonar por la obra de albañilería, se liquidarán por los siguientes conceptos:

- Exhumaciones: Según número de restos a exhumar.
- Reducciones de restos: Según número de restos a reducir.
- Una reinhumación de todos los restos.

En los traslados de cadáveres o restos se liquidarán las tasas por cada uno de los conceptos que correspondan en función de los trabajos que se realicen en cada caso (exhumación, reducción de restos, traslado y reinhumación).

Si el traslado es de restos (transcurridos diez años desde el fallecimiento) llevará implícita la reducción de los mismos.

Cuota tributaria.

1. Epígrafe primero. Concesión de terrenos sobre sepulturas, nichos y columbarios. Cesión de uso. Por cada período de diez años.

- Sepulturas para adultos por período temporal, 295,87 euros.
- Sepultura familiar de cinco cuerpos revestida, 1.023,70 euros.
- Sepultura familiar de tres cuerpos revestida, 677,01 euros.
- Sepultura para párvulos, 99,55 euros.
- Nichos, 142,05 euros.

2. Epígrafe segundo. Inhumaciones y exhumaciones.

- Sepultura para adultos, 90,11 euros.
- Sepultura para párvulos, 40,74 euros.
- Nichos, 88,78 euros.
- Panteones o criptas, 259,10 euros.
- Columbarios, 74,13 euros.

3. Epígrafe tercero. Traslados y reducción de restos.

A) Traslados:

- De sepultura a panteón o cripta, 122,95 euros.
- De sepultura a sepultura, 50,86 euros.
- De sepultura a nicho, 50,86 euros.
- Del cementerio municipal a otra localidad, 109,68 euros.
- De otro cementerio al cementerio de esta ciudad, 122,95 euros.

Los traslados que se verifiquen dentro del cementerio de esta ciudad a otros cementerios, relativos a cadáveres que no lleven inhumados más de cinco años, se recargarán con un 50 por 100.

Estos derechos son independientes de los que se señalan en el epígrafe segundo.

B) Reducción de restos:

- Por cada uno que se verifique en panteones o criptas, 106,28 euros.
 - En sepulturas de adultos y párvulos o nichos, 77,88 euros.
- Estos derechos son independientes de los que se señalan en el epígrafe segundo.

4. Epígrafe cuarto. Colocación de lápidas, inscripciones, cruces, etc.

-Por licencias para colocar lápidas en panteones o criptas. Porcentajes sobre presupuestos de obras, 6,28%.

–Por licencias para colocar lápidas en sepulturas o nichos. Porcentajes sobre presupuestos de obras, 6,28%.

–En todo caso, cuota mínima de nichos, 30,25 euros.

–En todo caso, cuota mínima de sepulturas, 81,40 euros.

Por licencias para cualquier tipo de inscripciones en sepulturas o nichos, 10,06 euros.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el 19 de diciembre de 2006 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 25 de octubre de 2012, entrará en vigor una vez elevada a definitiva el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO, EN LO REFERENTE A SU CUOTA TRIBUTARIA (ARTÍCULO 5) Y A SU PROPIA DISPOSICIÓN FINAL, QUE QUEDAN REDACTADOS EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

Artículo 5. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 10,86 euros.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado será la resultante de la aplicación de las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

3. Las tarifas de esta tasa serán, por bimestre y usuario:

–Cuota fija: 5,2014 euros

–Cuota variable: 0,1101 euros/m³ registrado

4. En los supuestos de edificios de dos o más viviendas y/o locales comerciales sujetos a un solo contador, se aplicará la cuota fija por cada una de las viviendas o locales declaradas por el propietario, presidente de la comunidad o bien a instancias de una inspección por la entidad suministradora.

5. En el caso de modificación de tarifas, la tasa de alcantarillado será pagada por los abonados por periodos de facturación comunes y unitarios para la totalidad de los mismos, teniendo en cuenta lo siguiente:

–Si la fecha de entrada en vigor de las tarifas es anterior al último día de lectura del periodo, se facturará la totalidad del consumo al precio de las tarifas modificadas.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el 21 de diciembre de 2011, y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 25 de octubre de 2012, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA, EN LO REFERENTE A SU CUOTA TRIBUTARIA (ARTÍCULO 4) Y A SU PROPIA DISPOSICIÓN FINAL, QUE QUEDAN REDACTADOS EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

Artículo 4. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria de la tasa regulada por esta Ordenanza, será la resultante de la aplicación de las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de esta tasa serán:

2.1. Uso doméstico.

Cuota fija: Por bimestre y usuario, 4,1174 euros/bimestre/usuario.

Cuota variable, por bimestre y usuario:

–De 0 a 10 m³, 0,4117 euros/m³.

–De 10,01 a 15 m³, 0,5732 euros/m³.

–De 15,01 a 20 m³, 0,6984 euros/m³.

–De 20,01 a 30 m³, 1,0214 euros/m³.

–Más de 30 m³, 1,6154 euros/m³.

2.2. Uso industrial.

Los que se realizan en los distintos locales donde se ejercen actividades económicas de transformación, producción y venta, así como establecimientos hoteleros y similares:

Cuota fija: Por bimestre y usuario, 12,3523 euros/bimestre/usuario.

Cuota variable, por bimestre y usuario:

–De 0 a 30 m³, 0,4117 euros/m³.

–De 30,01 a 60 m³, 0,5732 euros/m³.

–De 60,01 a 160 m³, 0,7920 euros/m³.

–De 160,01 a 320 m³, 0,9068 euros/m³.

–Más de 320 m³, 1,1360 euros/m³.

2.3 Uso docente, asistencial, sanitario y similares.

Incluye a hospitales, colegios, residencias de ancianos y universitarias, así como a organismos e instituciones de carácter benéfico-social sin ánimo de lucro y donde se presten los servicios dependientes de entidades del Estado, comunidades autónomas, provinciales y locales.

Cuota fija: Por bimestre y usuario, 8,2348 euros/bimestre/usuario.

Cuota variable, por bimestre y usuario:

De 0 a 20 m³, 0,4117 euros/m³.

De 20,01 a 60 m³, 0,4898 euros/m³.

Más de 60 m³, 0,5733 euros/m³.

2.4. Distribución en alta.

(Convenios ayuntamientos de la comarca), 0,2918 euros.

3. Para la aplicación y efectividad de las tarifas, se estará a las siguientes definiciones de uso:

3.1. Cuota fija. Cantidad fija por vivienda o local, que periódicamente deben de abonar los usuarios del servicio, independientemente de que hagan uso o no del mismo, como pago de la disponibilidad del servicio y del derecho de poder utilizarlo en cualquier momento y en la cantidad que se desee.

3.2. Cuota variable. Cantidad a pagar por el abonado o usuario de forma periódica y en función del consumo propio.

3.3. Uso doméstico y comercial. Deberán considerarse como usos de esta naturaleza los registrados como consumos propios de viviendas, incluyendo los consumos de agua para piscinas y riego de zonas verdes. Igualmente se tipificarán en esta categoría los registrados en el ejercicio de actividades económicas en las que el agua no constituye un elemento básico (materia prima) del proceso productivo, así como los que se registren en el ejercicio de actividades comerciales y de prestación de servicios (incluidos los servicios de bares y restauración), con excepción de los establecimientos hoteleros.

3.4. Uso industrial. Se considerarán como consumos de uso industrial los registrados en las actividades económicas de transformación y producción en los que el agua constituye un elemento básico y esencial del proceso productivo, ya sea como materia prima, disolvente, agente de limpieza o para generación de vapor.

Se incluyen en esta categoría los consumos registrados en los establecimientos hoteleros, con independencia de su categoría y clasificación.

3.5. Uso docente, asistencial, sanitario y similares. Se incluirán en la presente categoría los consumos registrados en los centros docentes, públicos, privados o concertados, de acuerdo con la autorización de la administración educativa competente por razón de la materia. Igualmente se tipificarán como usos asistenciales, sanitarios y similares los consumos registrados en cualquiera de los centros sanitarios, asistenciales o similares dependientes de su integridad de la Administración Pública, en sus diferentes niveles territoriales.

Gozarán igualmente de esta calificación los consumos registrados en centros pertenecientes a asociaciones o Instituciones de carácter benéfico-social y siempre que no se realicen en ellos actividades productivas de carácter lucrativo.

4. Para el caso de los usos industriales y docentes, y por tratarse de tarifas bonificadas, los abonados que deseen acogerse a ellas deberán solicitarlo por escrito, justificando debidamente su petición.

No podrán acogerse a las tarifas bonificadas aquellos abonados con deudas pendientes por suministro de agua.

Solo podrán solicitar la aplicación de este tipo de tarifas, aquellos abonados con contador divisionario cuyo suministro sea exclusivo para la actividad desarrollada, así como los abonados con contadores comunitarios en que la totalidad de los usuarios que la componen posean la categoría solicitada.

Compete exclusivamente al Excmo. Ayuntamiento de Talavera de la Reina, directamente o a través del concesionario del servicio, resolver a la vista de los datos presentados por los abonados, la tarifa que será de aplicación en cada caso.

5. En los supuestos de edificios de dos o más viviendas y/o locales comerciales sujetos a un solo contador, se aplicará la cuota fija para cada una de las viviendas o locales declaradas por el propietario, presidente de la comunidad o bien a instancias de una inspección por la entidad suministradora. Esta cuota se entenderá como obligatoria e independiente del consumo registrado.

6. Se entenderá por consumo efectuado el registrado por el contador.

7. En el caso de modificación de tarifas, el precio de suministro de agua será pagado por los abonados por periodos de facturación comunes y unitarios para la totalidad de los mismos, teniendo en cuenta lo siguiente:

-Si la fecha de entrada en vigor de las tarifas es anterior al último día de lectura del periodo, se facturará la totalidad del consumo al precio de las tarifas modificadas.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el 21 de diciembre de 2011 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 25 de octubre de 2012, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES, EN LO REFERENTE A SU CUOTA TRIBUTARIA (ARTÍCULO 5) Y A SU PROPIA DISPOSICIÓN FINAL, QUE QUEDAN REDACTADOS EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

Artículo 5. Cuota tributaria.

La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de depuración de aguas residuales será el resultado de aplicar la siguiente tarifa al consumo efectuado por el sujeto pasivo en el periodo facturado.

A tal efecto, y de acuerdo a la clasificación contenida en la Ordenanza municipal reguladora del vertido de aguas residuales y su depuración (B.O.P. número 87, de 17 de abril de 1996):

Cuota tributaria	Cuota fija (€/bimestre)	Cuota variable (€/m3 registrado)
1. Usuarios domésticos y asimilados:		
1.1. Domésticos sin suministro de pozo	2,1510	0,5342
1.2. Domésticos con suministro alternativo de pozo	19,2379	0,5342
1.3. Domésticos con suministro exclusivo de pozo	32,5226	
2. Usuarios no domésticos:		
2.1. No domésticos con y sin suministro de pozo	6,2256	0,5342
3. Usuarios en alta:		
3.1. Aguas residuales de otros núcleos	2,1510	0,5342

Aquellos usuarios de los tipos 1.2 que se sientan perjudicados por pagar una cuota fija superior, podrán solicitar la instalación de un contador en su red de suministro alternativo, en cuyo caso pasarán a ser tipo 1.1 y, para la cuota variable, se les aplicará la suma de las lecturas de los contadores de la red municipal y de la red privada.

Los usuarios no domésticos con suministro alternativo de pozo o con suministro exclusivo de pozo, obligatoriamente deben instalar un contador en su red de suministro alternativo, se les aplicara la tarifa 2.1 con la suma de las lecturas de los contadores de la red municipal y de la red privada.

En los supuestos de edificios de dos o más viviendas y/o locales comerciales sujetos a un solo contador, se aplicará la cuota fija por cada una de las viviendas o locales declaradas por el propietario, presidente de la comunidad o bien a instancias de una inspección por la entidad suministradora.

En el caso de modificación de tarifas, la tasa de depuración será pagada por los abonados por periodos de facturación comunes y unitarios para la totalidad de los mismos, teniendo en cuenta lo siguiente:

-Si la fecha de entrada en vigor de las tarifas es anterior al último día de lectura del periodo, se facturará la totalidad del consumo al precio de las tarifas modificadas.

En el supuesto de depuración de aguas procedentes de otros términos municipales la tasa se determinará en función de la cuota tributaria señalada en el apartado 3.1

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el 21 de diciembre de 2011 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 25 de octubre de 2012, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DOMICILIARA DE BASURA, EN LO REFERENTE A SU CUOTA TRIBUTARIA (ARTÍCULO 6) Y A SU PROPIA DISPOSICIÓN FINAL, QUE QUEDAN REDACTADOS EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

Artículo 6. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria por la prestación del servicio consistirá en una cantidad fija por unidad de local o vivienda.

2. La cuantía de las cuotas correspondientes al grupo «Grandes superficies» se determinará en razón a una cantidad fija por unidad de local, atendiendo a la clasificación de actividades realizada por la instrucción para la aplicación de las tarifas del impuesto sobre actividades económicas, contenidas en el anexo II del Real Decreto Legislativo 1175 de 1990, de 20 de septiembre, siempre y cuando, reúna las siguientes condiciones:

- Que su superficie sea superior a 5.000 m².
- Que su actividad esté incluida en los epígrafes: 661.1, 661.2 y 661.3.

Se computará la superficie íntegra del establecimiento (gran almacén, hipermercado o almacén popular), incluyendo las zonas destinadas a oficinas, aparcamiento cubierto, almacenes, etc., no se computarán las zonas ocupadas por terceros en virtud de cesión de uso o por cualquier otro título.

Quienes en virtud de cesión de uso, o por cualquier otro título, ocupen zonas de los establecimientos de referencia para el ejercicio de actividades económicas, tributarán por la cuota que corresponda en función de la superficie del local y actividad que realicen.

3. A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas:

Epígrafe 1: Por recogida, traslado y tratamiento y eliminación de residuos.

Tipo de inmueble	Cuota recogida domiciliaria	Cuota tratamiento y eliminación	Cuota tributaria anual
A) Viviendas unifamiliares, locales sin actividad, garajes	55,40 €	13,13 €	68,53 €
B) Locales con actividad			
-Hasta 25 m ²	62,45€	14,81 €	77,26 €
-De 26 a 150 m ²	128,65€	30,55 €	159,20 €
-De 151 a 500 m ²	187,09€	44,42 €	231,51 €
-De 501 a 1.000 m ²	252,46€	59,94 €	312,40 €
-De 1.001 m ² en adelante	437,93€	103,97 €	541,90 €
-Grandes superficies	11.456,08€	2.687,26€	14.143,34 €

Con relación al presente apartado, la cuota tributaria será la resultante de aplicar a las cuantías señaladas los índices correctores siguientes:

- a) Alimentación: 1,60.
- b) Comercios en general (excepto alimentación), 1,25.
- c) Espectáculos, 1,20.

- d) Almacenes, 1,20.
- e) Quioscos, 1,00.
- f) Fábricas y talleres, 1,20.
- g) Profesionales, gestorías y oficinas en general, 1,00.
- h) Hostelería, 1,60.
- i) Varios, 1,00.
- j) Grandes superficies, 1,00.

Cuando una industria, localizada en zonas objeto de prestación del servicio genere residuos que por su naturaleza no sean objeto de recogida por parte del servicio municipal, tributarán por el importe equivalente a local sin actividad.

Para proceder a la reducción prevista en el apartado anterior, los obligados al pago deberán acreditar previamente ante este Ayuntamiento que el traslado de los residuos a las instalaciones del vertedero municipal son gestionadas, y a su costa, por la propia industria.

Para la interpretación y detalle de la naturaleza de las actividades descritas se estará, en todo momento, a la clasificación de actividades económicas, empresariales, profesionales y artísticas contenidas en las tarifas del impuesto sobre actividades económicas.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el 19 de diciembre de 2007 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 25 de octubre de 2012, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE LOCALES COMERCIALES DE PROPIEDAD MUNICIPAL Y PRESTACIONES DE SERVICIO EN EL MERCADO CENTRAL DE FRUTAS Y VERDURAS (MERCATALAVERA), EN LO REFERENTE A SU CUOTA TRIBUTARIA (ARTÍCULO 4), A SU DEVENGO (ARTÍCULO 6) Y A SU PROPIA DISPOSICIÓN FINAL, QUE QUEDAN REDACTADOS EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

Artículo 4. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza será la resultante de la aplicación de la tarifa que se recoge en el apartado siguiente.

2. La tarifa a que se hace referencia en el apartado anterior será:

A) Tarifa primera: Derechos por utilización de la nave dedicada a «situado de productores».

El pago de esta tarifa dará derecho a un espacio para ejercer la venta en el situado de productores, uso de báscula y del espacio dedicado a productores en la cámara frigorífica, conforme a lo dispuesto en los artículos 46, 50 y 53 del Reglamento de Mercatalavera, 625,00 euros/año.

B) Tarifa segunda: Derechos por utilización de cámara frigorífica por mayoristas .

El pago de esta tarifa dará derecho a los mayoristas a almacenar mercancías en palets en la cámaras frigoríficas municipales conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de Mercatalavera, 42,00 euros/palet/trimestre.

Artículo 6. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir conforme a lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interior del Mercado.

2. El pago se efectuará mediante autoliquidación previa. La tarifa primera será un pago anual y la tarifa segunda un pago trimestral.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el 19 de diciembre de 2007 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 25 de octubre de 2012, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de

Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES Y EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES, EN LO REFERENTE A SU ARTÍCULO 4 Y A SU PROPIA DISPOSICIÓN FINAL, QUE QUEDAN REDACTADOS EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

Artículo 4. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. La tarifa será la siguiente:

A) Por prestación de servicios o realización de actividades en escuelas deportivas.

–Gimnasia rítmica (dos pagos: primero, mes de septiembre; segundo, mes de febrero). El primer pago incluye cuotas meses de octubre a enero, matrícula y seguro médico. El segundo pago: Cuotas correspondientes a los meses de febrero a junio. Primer pago: 87,10 euros. Segundo pago: 58,05 euros.

–Gimnasia de mantenimiento: 15,40 euros.

–Cursos de aquagym: 20,60 euros.

La aplicación de las cuantías anteriormente señaladas lo serán para el caso de que las escuelas deportivas sean gestionadas directamente por el Ayuntamiento.

B) Por la utilización o aprovechamiento de las instalaciones deportivas.

Piscinas de verano:

–General, entrada diaria, 2,70 euros.

–General, abono 15 baños, 32,95 euros.

–Niños, entrada diaria, 1,30 euros.

–Niños con discapacidad igual o superior al 33%, entrada diaria especial, 1,05 euros.

–Niños, abono 15 baños, 15,05 euros.

–Especial (pensionistas, parados, familias numerosas y personas con discapacidad), entrada diaria, 1,55 euros.

–Especial (pensionistas, parados, familias numerosas y personas con discapacidad), abono 15 baños, 17,95 euros.

–Abono temporada individual, infantil, 32,95 euros.

–Abono temporada individual, general, 64,10 euros.

–Abono temporada individual (pensionistas, parados, personas con discapacidad y estudiantes hasta 25 años), especial, 43,45 euros.

–Abono temporada (incluidos hijos hasta 25 años de edad siempre que sean estudiantes y puedan acreditarlo documentalmente, pudiendo sobrepasar esta edad aquellos descendientes que convivan en el domicilio familiar y padezcan discapacidad en un grado igual o superior al 33%), familiar, 127,50 euros.

–Abono temporada (incluidos hijos que figuren en el título de familia numerosa vigente, expedido por el órgano competente de la comunidad autónoma), familias numerosas, 87,05 euros.

–Asociaciones y clubes deportivos, calle/hora, 4,10 euros.

Piscinas de invierno:

–Entrada diaria, infantil, 1,95 euros.

–Entrada diaria, general, 3,40 euros.

–Entrada diaria, pensionistas y familias numerosas, 2,30 euros.

–Abonos temporada, infantil, 47,85 euros.

–Abonos temporada, individual, 120,35 euros.

–Abonos temporada (incluidos hijos hasta 25 años de edad siempre que sean estudiantes y puedan acreditarlo documentalmente, pudiendo sobrepasar esta edad aquellos descendientes que convivan en el domicilio familiar y padezcan discapacidad en un grado igual o superior al 33%), familiar, 200,25 euros.

–Abonos temporada (incluidos hijos que figuren en el título de familia numerosa vigente, expedido por el órgano competente de la comunidad autónoma), familia numerosa, 150,85 euros.

–Abonos temporada, pensionistas, parados, personas con discapacidad y estudiantes hasta 25 años, 62,55 euros.

–Abono trimestral, infantil, 18,60 euros.

- Abono trimestral, general, 46,75 euros.
- Abono trimestral, pensionistas, parados, personas con discapacidad y estudiantes hasta 25 años, 24,30 euros.
- Abono trimestral (incluidos hijos hasta 25 años de edad siempre que sean estudiantes y puedan acreditarlo documentalmente, pudiendo sobrepasar esta edad aquellos descendientes que convivan en el domicilio familiar y padezcan discapacidad en un grado igual o superior al 33%), familiar, 77,75 euros.
- Abono trimestral (incluidos hijos que figuren en el título de familia numerosa vigente, expedido por el órgano competente de la comunidad autónoma), familias numerosas, 58,55 euros.
- Asociaciones y clubes deportivos, calle/hora, 15,40 euros.
- Asociaciones y clubes deportivos, carné federado, 60,35 euros.
- Asociaciones y clubes deportivos, competiciones un día, 153,90 euros.
- Asociaciones y clubes deportivos, competiciones dos días, 269,30 euros.
- Rehabilitación física infantil, entrada diaria, 1,40 euros.
- Rehabilitación física infantil, abono 15 baños, 19,35 euros.
- Rehabilitación física adultos, entrada diaria, 2,20 euros.
- Rehabilitación física adultos, abono 15 baños, 30,90 euros.
- Abonos parciales 15 baños, individual, 36,20 euros.
- Abonos parciales 15 baños, infantil, 23,40 euros.
- Colegios públicos y privados concertados, euros/alumno/hora, 0,38 euros.
- Asociaciones y/o entidades (con proyecto) que trabajen con personas con discapacidad, cuyos fines sean terapéuticos o rehabilitadores, calle/hora, 12,30 euros.

Piscinas de verano y de invierno:

- Abono anual, infantil, 63,60 euros.
- Abono anual, general, 143,30 euros.
- Abono anual, especial (pensionistas, parados, personas con discapacidad y estudiantes hasta 25 años), 89,05 euros.
- Abono anual (incluidos hijos hasta 25 años de edad siempre que sean estudiantes y puedan acreditarlo documentalmente, pudiendo sobrepasar esta edad aquellos descendientes que convivan en el domicilio familiar y padezcan discapacidad en un grado igual o superior al 33%), familiar, 254,50 euros.
- Abono anual (incluidos hijos que figuren en el título de familia numerosa vigente, expedido por el órgano competente de la comunidad autónoma), familias numerosas, 184,80 euros.

Campos de fútbol:

- De tierra sin uso de luz, hora/uso, 6,15 euros.
- Suplemento uso de luz, hora/uso, 3,10 euros.
- De hierba sin uso de luz, hora/uso, 76,80 euros.
- Suplemento uso de luz, hora/uso, 38,50 euros.
- De césped artificial sin uso de luz, hora/uso, 20,95 euros.
- Suplemento uso de luz, hora/uso, 10,50 euros.

Campo fútbol-7:

- De tierra sin uso de luz, hora/uso, 3,05 euros.
- Suplemento uso de luz, hora/uso, 1,50 euros.
- De hierba sin uso de luz, hora/uso, 34,95 euros.
- Suplemento uso de luz, hora/uso, 17,50 euros.
- De césped artificial sin uso de luz, hora/uso, 11,65 euros.
- Suplemento uso de luz, hora/uso, 5,80 euros.

Polideportivos cubiertos

«Primer de Mayo», «Roberto Molina», «Puerta de Cuartos», «José Ángel de Jesús Encinas»:

- Uso de pista sin luz Hora/uso, 9,70 euros.
- Suplemento uso de luz Hora/uso, 7,30 euros.
- Uso ½ pista sin luz Hora/uso, 4,85 euros.
- Suplemento de luz Hora/uso, 3,65 euros.

Salas polivalentes:

- Sala tenis mesa, hora/uso/mesa, 1,70 euros.
- Sala de reuniones, hora/uso, 7,90 euros.
- Rocódromo cubierto, uso, 2,20 euros.
- Rocódromo cubierto, abono 25 usos, 38,70 euros.
- Gimnasio, uso, 2,15 euros.
- Gimnasio, abono 25 usos, 32,95 euros.

Pistas de tenis, paddel y frontones:

- Sin luz, hora/uso, 2,20 euros.
- Sin luz, abono 10 horas, 18,50 euros.

- Sin luz, abono 25 horas, 46,20 euros.
- Suplemento uso de luz, hora/uso, 2,60 euros.

Pistas de atletismo:

- Usuario general sin luz, uso, 1,00 euros.
- Tercera edad (pensionistas, personas con discapacidad), uso, 0,65 euros.
- Suplemento uso de luz, uso, 0,75 euros.
- Carné mensual, mes, 7,25 euros.
- Carné trimestral, trimestre, 15,20 euros.

Velódromo:

- Usuario general sin luz, uso, 1,00 euros.
- Tercera edad (pensionistas, personas con discapacidad), uso, 0,65 euros.
- Suplemento uso de luz, uso, 0,75 euros.
- Carné mensual, mes, 7,25 euros.
- Carné trimestral, trimestre, 15,20 euros.

Circuito de BMX:

- Usuario general sin luz, uso, 1,00 euros.
- Tercera edad (pensionistas, personas con discapacidad), uso, 0,65 euros.
- Suplemento uso de luz, uso, 0,75 euros.
- Carné mensual, mes, 7,25 euros.
- Carné trimestral, trimestre, 15,20 euros.

Circuito de motocross y autocross:

- Por piloto, jornada, 20,00 euros.
- Cursos (exceptuando los organizados por el IMD), por día, 200,00 euros.
- Alquiler del circuito para cursos, pruebas de motos, etc., en fin de semana (sábados y domingos conjuntamente), dos días, 600,00 euros.

- Alquiler del circuito para cursos, pruebas de motos, etc., por un solo día, un día, 300,00 euros.
- Pilotos locales, jornada, 5,00 euros.

Otras utilizaciones o aprovechamientos:

- Competiciones locales: jugador juvenil y senior, temporada, 18,00 euros.
- Alquiler polideportivos cubiertos para espectáculos deportivos sin luz, hora, 116,95 euros.
- Alquiler polideportivos cubiertos para espectáculos deportivos con luz, hora, 233,85 euros.
- Alquiler polideportivos cubiertos para espectáculos extradeportivos sin luz, hora, 196,10 euros.
- Alquiler polideportivos cubiertos para espectáculos extradeportivos con luz, hora, 392,30 euros.
- Alquiler de otras instalaciones para espectáculos deportivos sin luz (P. Descubiertas), hora, 61,90 euros.
- Alquiler de otras instalaciones para espectáculos deportivos con luz (P. Descubiertas), hora, 116,95 euros.
- Alquiler de otras instalaciones para espectáculos extradeportivos sin luz (P. Descubiertas), hora, 116,95 euros.
- Alquiler de otras instalaciones para espectáculos extradeportivos con luz (P. Descubiertas), hora, 233,85 euros.
- Alquiler de oficinas, mes, 75,45 euros.
- Alquiler de instalaciones fuera del horario ordinario de las instalaciones, hora, 50,00 euros.

- Inscripción y participación en eventos deportivos patrocinados y organizados por el IMD (a estos efectos, el órgano municipal competente determinará la cuota de inscripción en función de la naturaleza del evento en el acto de aprobación del gasto correspondiente), de 3,00 a 10,00 euros.

C) Tarjeta abonado IMD

Deberá adquirirse previamente para acogerse a las tarifas que se señalan y deberán renovarse a principios de cada año, teniendo una validez de un año natural.

- Socios hasta 6 años, 27,15 euros anuales.
 - De 7 a 17 años, 41,10 euros anuales.
 - De 18 años en adelante, 58,10 euros anuales.
 - Familiar (incluidos hijos que figuren en el título de familia numerosa vigente, expedido por el órgano competente de la comunidad autónoma), 92,80 euros anuales.
 - Familia numerosa, 75,45 euros anuales.
 - Pensionistas, 38,90 euros anuales.
- Los abonados al I.M.D. tienen derecho a:

- Acceso libre a la pista de atletismo y gimnasio.
- Acceso libre a rocódromos con licencia federativa de montañismo.
- 50% de descuento en los abonos de temporada de piscinas (verano y cubierta).
- 50% de descuento en abonos de pistas de tenis, pistas de paddel, frontones, tenis de mesa.
- 50% de descuento en las sesiones desarrolladas por pilotos locales en los circuitos de motocross y autocross.
- 25% de descuento en cursos, escuelas y eventos deportivos organizados por el I.M.D.

D) Carné joven municipal

Descuento 15% en entradas.

La aplicación de este descuento sólo será aplicable en los supuestos de deporte individual.

E) Tarjeta electrónica de acceso a instalaciones deportivas

- Expedición de la tarjeta, 1,50 euros.
- Duplicado por pérdida o extravío, 1,50 euros.

F) Reducción del 25% para clubes legalmente constituidos

Inscritos en el Registro de Clubes del IMD, que estén adscritos a la Federación de su modalidad deportiva y que participen en competiciones federadas. Debiendo los beneficiarios distinguir en los recibos el precio correspondiente al club y lo que correspondería por uso de instalaciones

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el 21 de diciembre de 2011 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 25 de octubre de 2012, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2013 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LA ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA Y DANZA EN LO REFERENTE A SU CUOTA TRIBUTARIA (ARTÍCULO 4) Y A SU PROPIA DISPOSICIÓN FINAL, QUE QUEDAN REDACTADOS EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

Artículo 4. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa que se recoge en el apartado siguiente.
2. La tarifa que se recoge en el apartado anterior será:
Cuota tributaria:
 - a) Matrícula, 15,00 euros/alumno.
 - b) Asignaturas principales de Ciclo 1, 32,00 euros/mes.
 - Instrumento
 - Danza
 - Canto
 - Musicoterapia
 - c) Asignaturas principales de Ciclo 2, 39,00 euros/mes.
 - Instrumento
 - Danza
 - Canto
 - d) Música y movimiento, 39,00 euros/mes.
 - e) C.O.C. (Curso de Orientación al Conservatorio), 80,00 euros/mes.
 - f) Asignaturas complementarias, 12,00 euros/mes.
 - g) Agrupaciones y coros, 9,00 euros/mes.
 - h) Clases de apoyo, 21,22 euros/mes.
 - i) Alquiler de instrumentos, 6,00 euros/mes

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el 19 de diciembre de 2007 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 25 de octubre de 2012, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIONES DE SERVICIOS POR ACTIVIDADES CULTURALES Y DE ESPARCIMIENTO Y POR EL APROVECHAMIENTO DE SUS INSTALACIONES, EN LO REFERENTE A SU CUANTÍA (ARTÍCULO 4) Y A SU DISPOSICIÓN FINAL, QUE QUEDAN REDACTADOS EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS

Artículo 4. Cuantía.

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.
2. La tarifa de este precio público será la siguiente:

Epígrafe I. Celebración de actos en edificios e instalaciones municipales.

Por celebración de exposiciones, conferencias, convenciones, espectáculos, etc.:

- Teatro Victoria, 630,00 euros/sesión.
- Teatro Palenque, 1.184,00 euros/sesión.
- Museo Etnográfico, 155,00 euros/sesión.
- Sala de pintura, 6,00 euros/hora.
- Sala de fotografía, 5,00 euros/hora.

Sala Carmelo Castilla:

- Conferencias, charlas, presentaciones y actividades que no contengan proyecciones u otro espectáculo, 100,00 euros/sesión.
- Conferencias, charlas, presentaciones que conlleven proyecciones u otro espectáculo asociado que requiera mayor dotación de personal técnico, 150,00 euros/sesión.
- Espectáculos escénicos de pequeño formato, 150,00 euros/sesión.

Epígrafe II. Visitas a museos municipales.

Museo Etnográfico:

- Visita adulto, por persona, 3,10 euros.
- Visita infantil (de 6 a 16 años), jubilados y discapacitados, 1,05 euros.
- Visita infantil (de 0 a 5 años), gratuita.
- Visita de grupos (por persona), 1,00 euros.

Los precios a los que se refiere esta tarifa incluyen los gastos variables específicos de cada acto como limpieza, seguros, agua, luz, etc.

Por razones de interés social y/o económico, el OALC de Cultura, a través de su órgano competente, podrá aprobar una disminución de hasta el cincuenta por cien del precio público fijado en el epígrafe 1.1, párrafo 3 anterior, por la utilización de dichas instalaciones municipales. Esta disminución podrá realizarse con el objeto de apoyar y colaborar en la celebración de actos promovidos por asociaciones benéficas o asistenciales de carácter social u otras entidades o instituciones sin ánimo de lucro, previa petición expresa de éstas.

Igualmente y atendiendo a razones de interés social, benéficas o culturales, el citado Organismo Autónomo Local, a través de su órgano competente, podrá aprobar la formalización de convenios o acuerdos de colaboración con asociaciones, entidades o instituciones de diferente naturaleza, en los que se establezca la fijación de un precio público reducido de hasta el 99 por 100 de su cuantía por el aprovechamiento de las instalaciones referidas en el epígrafe anterior, siempre que en tales convenios o acuerdos se acredite de manera expresa la utilización o el beneficio que para el OALC de Cultura pudiera suponer, de manera recíproca y equivalente, la realización de actividades o al aprovechamiento o utilización de bienes e instalaciones propiedad de aquellos.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el 19 de diciembre de 2007 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 25 de octubre de 2012, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Talavera de la Reina 25 de octubre de 2012.-El Alcalde,
Gonzalo José Lago Viguera.

N.º I.-9013